



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial con la constancia de notificación personal, y así mismo solicitan continuar con la ejecución del proceso. Sírvasse proveer.

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira 16 de enero de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2020-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA, para obtener el pago de la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor; PAGARE No.7240081955, de fecha veintidós (22) de abril de 2019, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veinticinco (25) de septiembre del 2020 se profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA, fue notificado personalmente el día (17) de noviembre de 2022, tal como consta en el certificado de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituye deudor de BANCOLOMBIA S.A,



Ante el incumplimiento en el pago del demandado, BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha (22) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el día (17) de noviembre de 2022, tal como consta en la trazabilidad de entrega emitido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

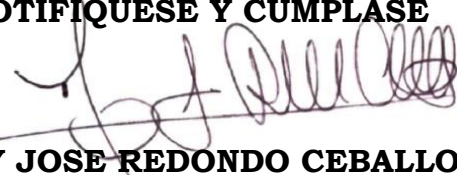
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez